LIBRO CUARTO

DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I

Reglas generales.

ART. 1140. — Las faltas sólo son punibles en el caso del artículo 17.

ART. 1141. — En caso de acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 206 y 207.

ART. 1142. — Hay reincidencia, tratandose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 217.

ART. 1143. — Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

ART. 1144. — Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

ART. 1145. — Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.

ART. 1146. — Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención, ó

con arreglo al artículo 488, si tuvo ánimo de dañar.

ART. 1147. — Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO II

Faltas de primera clase.

ART. 1148. — Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos :

I. El ebrio no habitual que cause escándalo: II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres:

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto:

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla:

V. El que, sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ú otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos:

VI. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ú otros fuegos artificiales en determinados lugares, días ú horas:

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO III

Faltas de segunda clase.

Art. 1149. — Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos :

I. El encargado de la custodia de algún demente furioso, si le permitiere salir á la calle, y

no se causare daño:

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravío, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeuntes, ó lo azuce para que lo haga; si no llegare á causar daño:

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á menos que haya habido pacto en con-

trario:

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal, se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundación, ú otra desgracia ó calamidad semejantes;

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo cau-

sen el mismo daño.

CAPÍTULO IV

Faltas de tercera clase.

Art. 1150. — Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos :

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad:

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicinapor otra, ó varíelas dosis recetadas; si no resultare ni pudiere resultar dano alguno:

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algún perjuicio ó destruya al-

guna cosa mueble de otro:

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por la mala dirección, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno:

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera

otra cosa:

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos:

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria:

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos:

IX. El que cause alarma á una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una

explosión ó de cualquiera otro modo:

X. El dueño de comestibles, bebidas, medicinas, drogas, ó substancias alimenticias que, hallandose en estado de corrupción, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fracción, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiere darles otro uso sin inconveniente: en caso contrario, se harálo que previene la segunda

parte del artículo 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad:

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales:

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro:

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública:

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ú otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares:

XVI. El que deteriore las tapias, muros, ó cercados de una finça rústica ó urbana que pertenezca á otro.

CAPÍTULO V

Faltas de cuarta clase.

ART. 1151. — Serán castigados con multa de 2 á 15 pesos:

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó

cualquier aparato de un telégrafo;

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga

uso en una población.

ART. 1152. — Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto; se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fracción quinta, 695 á 697 y 709.

LEY TRANSITORIA

ARTÍCULO PRIMERO. — Entretanto se promulga una ley especial que organice el ministerio público, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal; el cual seguirá llevando la voz ante los Jurados en las causas del fuero común, y ante los Jueces de Distrito en las dela competencia de la Federación, con arreglo á las leyes vigentes.

ART. 2°. — En las poblaciones de la Baja-California en que no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinión.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá

de base en el proceso.

ART. 3°. — Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquél haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

ART. 4°. — La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictamen; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del

artículo 2º.

ART. 5°. — Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito Federal; los dictámenes y descripciones de